



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 335/2017

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. , actuando en nombre y representación del Club de Natación xx , contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Natación, de 11 de octubre de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 8 de abril de 2017, se celebra el partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División entre los equipos C.D. xx y CN xx . Con fecha de 25 de abril, el CN xx interpone denuncia ante el Comité Nacional de Competición (en adelante CNC) de la Real Federación Española de Natación (en adelante RFEN), denunciando la alineación indebida del jugador del CD xx , en cuanto que dicho jugador «se encontraba sancionado según el acta número 56 de fecha 2810212017 expedida por el Comité Nacional de Competición de la RFEN».

**SEGUNDO.-** El CNC, mediante resolución de 4 de mayo, resuelve sancionar al CD xx por quebrantamiento de la dicha sanción impuesta a su waterpolista, D. , en cuya virtud no podía haber sido alineado en el partido disputado. Así pues, no se aprecia la alineación indebida invocada por el CN xx y se considera que la infracción cometida es la de quebrantamiento de sanción y que, encuadrada entre las infracciones muy graves en el Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, acarrea la sanción del «(...) artículo 9.I.f) del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación (...) Sancionando, asimismo al citado club con una MULTA de 601,00 €, de conformidad con el artículo 9.II.c) del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: “Multa de 601,00 € a 3.000,00 €”, al haber sido rebajada la sanción económica de muy grave a grave, al entender que no ha habido dolo, pero sí culpa, en la participación del jugador del CD WP xx en el partido de referencia».

**TERCERO.-** Contra esta resolución y con fecha de 12 de mayo, el CD WP xx interpone recurso ante el Comité Nacional de Apelación (en adelante CNA) de la RFEN. Dicho Comité, el 5 de junio, estima dicho recurso y revoca la resolución del

CNC, determinando que la calificación de la infracción que corresponde es la de alineación indebida y no quebrantamiento de sanción como estableciera el CNC, si bien la misma no puede atribuirse al CD WP xx dado que actuó inducido por el principio de confianza legítima y añadiendo, además, que la denuncia presentada por el CN xx fue extemporánea de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario: «En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición». De modo que, conforme a este artículo, se hubiera debido presentar el recurso ante el CNC el 11 de abril y se presentó el 25 del mismo mes.

**CUARTO.-** Con fecha de entrada de 26 de junio, D. , actuando en nombre y representación, formula recurso el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando «se declare nula de pleno derecho la resolución recurrida por falta de cumplimiento del procedimiento aplicable con indefensión para mi mandante y, subsidiariamente, considerando las razones contenidas en este escrito, acuerde revocar y dejar sin efecto la resolución recurrida».

El 1 de septiembre, este Tribunal dictó resolución estimando el recurso del CN xx , declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, ordenando la retroacción del procedimiento al momento en que se generó la indefensión que motiva esta declaración de nulidad.

**QUINTO.-** Llevada a cabo la obligada retroacción del procedimiento, el día 8 de septiembre, finaliza el mismo mediante resolución del Comité de Apelación federativo, el 11 de octubre, estimando el recurso planteado por el CD xx , en los mismos términos de los que se ha dado cuenta, supra Tercero, en este relato de los antecedentes de hecho y que damos por reproducidos.

Contra esta resolución se alza el CN xx y presenta recurso, el 3 de noviembre, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) se dicte resolución que acuerde revocar la resolución recurrida dejando sin efecto la misma».

**SEXTO.-** El día 7 de noviembre se remite a la RFEN copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de ocho días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 17 de julio.

**SÉPTIMO.-** El 21 de noviembre, se da traslado a las partes de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifiquen en sus pretensiones o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su

disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Proceden a tal fin, el día 23 de noviembre, el recurrente y, 27 del mismo mes, el CD WP xx .

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Si bien supone alterar el orden seguido por la resolución recurrida, entendemos pertinente comenzar el tratamiento de la cuestión debatida sobre la base de analizar, primeramente, su acogimiento del criterio de la extemporaneidad de la denuncia –origen de este procedimiento- presentada por el CN xx de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario: «En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición». De modo que, conforme a este artículo, se hubiera debido presentar el recurso ante el CNC el 11 de abril y se presentó el 25 del mismo mes.

Frente a ésta decisión alega el actor que, tras finalizar el partido de referencia, fueron a la mesa arbitral a recoger el acta del encuentro, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEN. Sin embargo, les fue indicado por uno de los árbitros de mesa la imposibilidad de imprimir dicho acta debido a un problema técnico con la impresora, pactándose en ese momento con el delegado de campo que el mismo enviaría copia a las partes vía email. No obstante, según el recurrente, el CN xx nunca recibió copia del acta ni por parte del CD WP xx ni por parte de la RFEN. Concluyendo que no pudo existir preclusión del plazo para interponer su reclamación, en los términos del precitado artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario, en cuanto que dicho plazo es de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro y dicha entrega nunca se produjo. De tal manera que aduce que, en su espera del acta, procedió «de buena fe hasta que pasado varios días se entendió que todo fueron falsas promesas y que por lo tanto, aun no teniendo el acta, debían proceder a interponer la denuncia ante el Comité Nacional de Competición por no demorarse aún más en el tiempo».

De tal alegato se discrepa de plano en los fundamentos de la resolución, así como en las alegaciones de la parte contraria, el CD WP xx . En efecto, ambas comparten la tesis de que el actor hubiera debido de ser más diligente a la hora de conseguir dicha acta, ante la inexistencia del envío de la misma y dado, que a tal fin,

«(...) los medios son diversos, (...) el programa del que disponen todos los clubes permite descargar el acta en cualquier momento, como así se recoge en el Tutorial de Ayuda Waterpolo Piscina, que asimismo disponen todos ellos, (...) a través de cualquier dispositivo como un pendrive podría haber tenido en su poder el acta, (...) podría haber solicitado el acta a la RFEN y no esperar a que esta se la facilitase, ya que este supuesto no está previsto en ninguna norma federativa».

Arguye el CNA de la RFEN, asimismo y en pro de su postura, la doctrina mantenida por este Tribunal -en su resolución TAD 123/2017 bis- en el caso de un club de waterpolo que alegó que se le produjo indefensión por no haberle sido entregada el acta arbitral el día del partido, sino al día siguiente, lo que le impidió formular alegaciones en el plazo de dos días. Ante ello se opuso, entre otras cosas, por el CNA de la RFEN que, si bien no se le entregó el acta por un problema técnico que impidió su impresión, «todos los clubes disponen de un programa que les permite descargar el acta en cualquier momento, o haberla solicitado por correo electrónico, lo que no hizo». Argumento este que fue aceptado por este Tribunal Administrativo del Deporte para desestimar el recurso, al señalar que «conforme se ha indicado, el club podía haber utilizado los medios alternativos descritos para obtener el acta y subsanar la imposibilidad de su entrega material el día del partido».

Así las cosas, es lo cierto que los presupuestos fácticos que dieron lugar a esta resolución se reproducen en el presente caso de autos, de ahí que proceda la aplicación de la doctrina contenida en la misma. De modo que ha de apreciarse ahora, también, que el recurrente podría haber observado una conducta más diligente en la toma de conocimiento del acta y con ello haber planteado su reclamación en tiempo y forma. Por consiguiente, ha de coincidir con la resolución atacada en la extemporaneidad de su reclamación, lo que comporta que su recurso no pueda ser admitido.

**CUARTO.-** Como se acaba de indicar, la conclusión precedente hace innecesario el pronunciamiento sobre los demás extremos del recurso. Sin embargo, consideramos oportuno manifestarnos sobre la interpretación que realiza la resolución combatida sobre la admisión del principio de confianza legítima argüida por el CD WP xx y las circunstancias que rodean la misma en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, el CD WP xx alegó no ser responsable de la infracción de alineación indebida, entre otras cosas, porque le asiste la confianza legítima que le depara el hecho de haber enviado, hace más de un año -el 7 de enero de 2016-, un correo electrónico a la dirección particular del Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN, para consultarle una situación, supuestamente, similar a la del presente caso de autos si bien en relación con otro jugador. Hemos de aclarar que decimos “supuestamente” porque no conocemos el contenido de esta consulta, al no constar en el expediente el correo en el que figura la misma, aunque sí el correo en el que figura la contestación. No habiéndose considerado necesario requerir el envío de la misma, dado que su omisión no constituye óbice para el pronunciamiento resolutorio de la cuestión debatida.

Dicha consulta recibió la siguiente contestación: «Respecto al correo que me envías, sobre la sanción de un partido a vuestro jugador , ahora con el tema de la licencia única, y al jugar vuestro jugador en las dos divisiones, deberá cumplir la sanción en el siguiente partido oficial que se juegue, sea de una división o de la otra. (...) De todas formas, sabes que podéis interponer recurso de apelación si no estáis de acuerdo con las sanciones del Comité de Competición».

A partir de aquí, arguye el CD WP xx que aplicando esta respuesta, que contestó a la consulta realizada hace más de un año respecto de otro jugador, alineó al jugador de referencia frente al CN xx , en la creencia de que había cumplido la sanción. Concluyendo, por tanto, en su descargo que: «No puede achacarse por tanto negligencia alguna al Club xx , al haber actuado en la creencia de que su actuación era correcta jurídicamente, habiendo sido provocada dicha creencia por el órgano federativo con competencia para interpretar la norma. (...) La realidad posterior ha demostrado que la normativa vigente en este punto no estaba clara, por cuanto ha sido modificada para la temporada 2017-18. (...) Es decir, incluso aún en el caso de que el CW xx no hubiera hecho la consulta y recibido la respuesta, no podría tampoco habersele achacado culpa por cuanto la norma no estaba clara y requería una correcta tipificación, la cual es un presupuesto básico para que pueda existir infracción administrativa».

Distinto parecer mostró el Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN ante esta consideración y que, debe señalarse, fue el mismo que atendiera la consulta de este club en los términos expuestos. Toda vez que rechazó la relación de la respuesta que diera más de un año atrás a la consulta del club con el caso de autos, indicando que «Respecto al correo que señala el CD WP xx que, presuntamente, remitió (...) a un correo particular de este Juez Único, entendemos que no tiene relación con el caso que nos ocupa, además porque se trata de un supuesto correo, de enero del año 2016 que, en el caso que fuera literal y auténtico, se trata de un correo extraoficial y, por tanto, sin ninguna implicación para este Comité».

Otra cosa, en cambio, concluyó el Comité de Apelación en su resolución, al entender que «cuando la actuación de una Administración pública, en este caso el órgano disciplinario federativo, induce a un particular a confiar razonablemente en la legalidad de su actuación, excluye la predictibilidad del carácter antijurídico de su actuación y, en consecuencia, la culpabilidad que exige la imputación de una infracción administrativa». De ahí que estime que la conducta del CD WP xx fue realizada «de buena fe y al amparo de la confianza legítima generada por la actuación del órgano disciplinario, de manera que el autor de esa conducta no pudo razonablemente predecir que después, en contra de esa buena fe y legítima confianza, dicho órgano (el mismo que creó esa confianza u otra) la calificaría como contraria la normativa disciplinaria».

Sin embargo, y a pesar de la invocación que hace el Comité federativo de la doctrina plasmada en la resolución TAD 277/2017 en apoyo de estas conclusiones, no podemos mostrar nuestro acuerdo con las mismas. Para empezar, no debe desconocerse que en la jurisprudencia en que dicha resolución se apoya, ha de

ponerse en relación con la encarecida consideración de que «(...) que la posible aplicación del principio de confianza legítima se asienta sobre el necesario examen de las circunstancias concretas que concurren en cada supuesto (comportamiento de la Administración, conducta sancionada, intereses generales y particulares en juego) y que no basta su alegación en relación con cualquier acto de la Administración que haya podido generar error en el administrado para entenderlo aplicable» (STS de de 14 febrero 2006, FD. 6º). De tal manera que ello resulta plenamente coherente con lo significado en la STS de 9 de febrero de 2004, cuando indica que «(...) la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso1657/2010 ) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011 ), se refiere a “la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión”, y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011 ) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014 ), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, “que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes”» (FD. 6º).

A la vista de esta fundamentación jurisprudencial tenemos, en primer lugar, que la consulta realizada por el Club, en puridad, no se realizó a la RFEN –en este caso la Administración-, pues, el propio juez consultado afirma que la comunicación fue extraoficial. En cualquier caso, aunque se admitiera que la consulta sí fue hecha a la RFNE, es difícil admitir que la respuesta dada pueda configurarse como un signo o hecho externo producido por la misma lo suficientemente concluyente que induzca al club a confiar en la apariencia de legalidad de aquél, toda vez que, otra vez, el propio juez consultado señala que «(...) que no tiene relación con el caso que nos ocupa, además porque se trata de un supuesto correo de enero del año 2016». Sin que pueda desconocerse, además, que «(...) este principio de confianza legítima no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico (...)» (STS de 1 de febrero de 1999, FD. 2º).

Sin embargo, y a pesar de la concurrencia de estas especiales consideraciones, en dicha resolución afirma que « (...) este órgano disciplinario entiende que la infracción ha de ser declarada inexistente al no concurrir en el club afectado culpa, pues consta acreditado que el citado club efectuó consulta previa al órgano competente sobre la alineación de jugadores, que podría trasladarse a la situación actual, si bien ha transcurrido más de doce meses (...) obteniendo de dicho órgano una determinada decisión, por lo que a partir de ese momento actuó amparado por un principio de confianza legítima».

No parece, pues, que las dudas que plantea la apreciación de confianza legítima en el presente debate, sean resueltas por la resolución combatida. Máxime cuando en este caso particular no debe olvidarse que el propio club apelante que invoca la confianza legítima afirma que «(...) que la normativa vigente en este punto no estaba clara». El propio CNA de la RFEN, en su resolución combatida subraya

que las normas aplicables «(...) dan lugar a interpretaciones equívocas, que a su vez generan el planteamiento de problemas como el que en este caso nos ocupa (...)».

Asimismo, a nuestro entender, se viene a errar en un presupuesto esencial, en cuanto no parece repararse en que, aunque se entendiera que podía haberse creado una determinada confianza por la consulta en su momento realizada por el club, como señala la jurisprudencia, «era exigible en el beneficiario la necesaria diligencia (...)» (STS de 9 de febrero de 2004, FD. 3º). Éste es, por lo demás, el planteamiento que sostiene este Tribunal cuando significa que han de ponerse en relación con este particular «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015).

Por consiguiente, a nuestro juicio, no cabía aquí apreciar la exención de responsabilidad por la concurrencia de una confianza legítima que excluya la culpabilidad. Toda vez que la misma exige un extenso deber de diligencia general - que incluye una amplia obligación de saber e informarse- extensible al club apelante, que no llevó a cabo, al preferir confiar en una consulta lejana en el tiempo y que genera serias dudas –no resueltas, insistimos, por la resolución- en cuanto a haber sido realizada a la RFEN y en cuanto a su aplicabilidad a la situación debatida. No es, por tanto, conjetrador ni aventurado el parecer del recurrente cuando indica que la actuación del club apelante incurre, al menos, en culpa o negligencia leve. Porque, en definitiva, no se trata de convertir la responsabilidad disciplinaria deportiva en una responsabilidad objetiva, pero sí en requerir un principio de responsabilidad que encuentre su apoyo en el dolo o la culpa, por muy leve que ésta sea. De tal manera que la conducta del club apelante, al no llevar a cabo acción alguna para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna, como pudiera haber sido el simple hecho de consultar a la RFEN, incurrió en una conducta culposa al no realizar el comportamiento jurídico esperado, el cumplimiento de la diligencia debida, excluyendo así el amparo del principio de confianza legítima.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del Club de Natación xx, contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Natación de 11 de octubre de 2017.